

LEY DE EJECUCION DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD PARA EL ESTADO DE MORELOS.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 29 DE JUNIO DE 2004)

Texto Original Ley publicada en el Periódico Oficial, el 21 de marzo de 1973.

Periódico Oficial 2588 Alcance Al margen superior izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice.- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.-Poder Ejecutivo.

FELIPE RIVERA CRESPO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso de Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"LA H. TRIGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO DEL OBJETO Y APLICACION DE LA LEY

ARTICULO 1.-La presente Ley tiene por objeto:

- I.- La ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad, aplicadas de conformidad con lo dispuesto en las Leyes penales del Estado de Morelos;
- II.- La vigilancia y control de cualquier privación o restricción de la libertad individual impuesta como medida preventiva o de seguridad en los términos de Ley;
- III.- El establecimiento de normas generales sobre el sistema de ejecución de sanciones y aplicación de las medidas de seguridad;
- IV.- Fijar, de manera general las facultades, derechos y obligaciones de los órganos de ejecución, del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las Instituciones de Readaptación Social;
- V.- Establecer de manera general el régimen al que habrán de sujetarse los internos en las Instituciones de Readaptación Social.

ARTICULO 2.- La presente Ley se aplicará en el Estado de Morelos, a las personas sancionadas o sujetas a medidas de seguridad por determinación de autoridad competente basada en las leyes penales del Estado; se aplicará igualmente a los individuos que se encuentren internados en los Centros o Establecimientos de Readaptación Social del Estado, a disposición de autoridades Federales o de otra Entidad Federativa, en lo conducente.

ARTICULO 3.- El régimen de ejecución de sanciones privativas y restrictivas de libertad tiene por objeto la readaptación social de los internos, mediante un tratamiento individualizado, en el que la educación y el trabajo ocupan un lugar relevante.

ARTICULO 4.- El Ejecutivo del Estado está facultado para celebrar los convenios de coordinación que sean necesarios, con la Federación, para la mejor ejecución de las sanciones y medidas preventivas o de seguridad.

TITULO PRIMERO DE LOS ORGANOS CAPITULO PRIMERO DEL DEPARTAMENTO DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL

H. Tribunal Superior de Justicia
Departamento de Biblioteca

ARTICULO 5.- El Departamento de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno, es el órgano del Ejecutivo Estatal encargado de aplicar y ejecutar las sanciones privativas y restrictivas de la libertad.

ARTICULO 6.-El Departamento tendrá las facultades siguientes:

I.- De control y supervisión de todos los Centros y Establecimientos de Readaptación Social existentes en el Estado;

II.- Las de establecer y organizar los Centros y Establecimientos de Readaptación Social del Estado, así como las de formular los reglamentos y disposiciones de orden interior de los mismos, y vigilar su exacto cumplimiento;

III.- Las de ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, privativas y restrictivas de la libertad, de conformidad con lo ordenado en el Código Penal y demás disposiciones legales;

IV.- Las de distribución, traslado, tratamiento y vigilancia de toda persona privada de la libertad por orden de autoridad competente, desde el momento de ingreso a cualquier Institución a su cargo;

V.- Llevar un Registro de toda persona privada de la libertad, con inclusión de los datos sobre el delito cometido y de su personalidad, de conformidad con los estudios que se le hayan practicado;

VI.- Estudiar y clasificar a los internos y, en vista de los resultados, determinar el tratamiento que habrá de aplicarse a cada uno;

VII.- Resolver, en los términos de ley, lo que proceda acerca de:

- a).- Libertad Preparatoria;
- b).-Conmutación o reducción de sanciones;
- c).- Remisión Parcial de la sanción;
- d).-Aplicación de la Retención; y
- e).-Ingreso a la fase preliberacional;

VIII.- Ejercer vigilancia sobre las personas sujetas a:

- a).- Confinamiento;
- b).- Prohibición de ir a lugar determinado;
- c).- Condena condicional;
- d).- Libertad preparatoria;

IX.- Confeccionar las estadísticas penales del Estado y proponer al Ejecutivo las medidas de seguridad, preventivas o represivas que considere adecuadas para la defensa social;

X.-Orientar técnicamente el tratamiento de los sordomudos, ciegos, enfermos mentales y otros sujetos de personalidad análoga, que hayan incurrido en conductas antisociales;

XI.- Vigilar el tratamiento de los menores infractores y proponer las medidas que considere convenientes;

XII.- Conocer e investigar las quejas de los internos, acerca del trato de que sean objeto;

XIII.- (DEROGADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2002);

XIV.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 7.- El Departamento de Prevención y Readaptación Social estará a cargo del Subdirector de Gobernación , y contará con el personal técnico, administrativo y de vigilancia que determine el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 8.- Los Jueces, durante la instrucción del proceso, recabarán del Departamento los antecedentes del procesado y los estudios practicados al mismo sobre su personalidad desde los puntos de vista médico, psicológicos, educacional, laboral y social.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA DIRECCION DE LAS INSTITUCIONES DE READAPTACION SOCIAL

ARTICULO 9.- En cada Institución de Readaptación Social habrá un Director, y cuando sea necesario, un Sub-Director.

ARTICULO 10.- El Director del Centro Estatal de Readaptación Social deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a).- Ser mexicano, mayor de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- b).- Ser Profesionista con título legalmente expedido y registrado;
- c).- Haberse distinguido en estudios de derecho penitenciario;
- d).- No haber sido condenado por delito intencional.

ARTICULO 11.- Corresponde al Director:

- I.- Presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario;
- II.- Ser responsable directo del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y del Reglamento interno en la Institución a su cargo;
- III.- Ser la máxima autoridad dentro de la Institución;
- IV.- Aplicar las correcciones disciplinarias que correspondan a los internos, en los casos y previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley y el Reglamento;
- V.- Otorgar, oyendo la opinión de los miembros del Consejo Técnico, las recompensas que correspondan a los internos por sus hechos meritorios;
- VI.- Las demás que la Ley y los Reglamentos les confieran.

ARTICULO 12.- Los Directores serán designados por el Ejecutivo del Estado. El Departamento de Prevención y Readaptación Social podrá hacer al Ejecutivo las proposiciones de personal que se considere convenientes.

ARTICULO 13.- Los Directores de los Establecimientos Distritales de Readaptación Social deberán de satisfacer, por lo menos, los requisitos siguientes:

- a).- Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- b).- Ser Licenciados o Pasantes de Derecho;
- c).- Tener vocación por la materia penitenciaria; y
- d).- No haber sido condenado por delito intencional.

ARTICULO 14.- Los Directores estarán bajo el control directo del Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 15.- El Centro Estatal de Readaptación Social contará con un Secretario General, que tendrá funciones de Sub-Director y tendrá las funciones siguientes:

- I.- Suplir al Director en sus faltas temporales;
- II.- Fungir como Sub-Director del Centro;
- III.- Ejercer autoridad sobre el personal administrativo y de custodia y sobre los internos; y
- IV.- Las demás que la presente Ley y el Reglamento Interior le confiera.

ARTICULO 16.- El Secretario General del Centro y los Sub-Directores de los Establecimientos, cuando los haya, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- a).-Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos constitucionales;
- b).-Ser profesionista o Pasante en alguna rama de la ciencia relacionada con el Derecho o la Materia Penitenciaria;
- c).- No haber sido condenados por delitos intencionales.

CAPITULO TERCERO DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS

ARTICULO 17.- En cada Institución de Readaptación Social funcionará un Consejo Técnico Interdisciplinario que será presidido por el Director o por el Funcionario que lo substituya en sus faltas. Se integrará, además, con los representantes del personal técnico, administrativo (SIC) y de custodia. En todo caso, formarán parte del mismo un médico y un profesor normalista.

ARTICULO 18.- Cuando no exista médico ni profesor adscrito a la Institución, el Consejo se integrará con el Director del Centro de Salud y el Director de la Escuela Federal o Estatal de la localidad.

ARTICULO 19.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I.- Será órgano de consulta para la concesión de la remisión parcial de la sanción, la libertad preparatoria, la reducción o conmutación de las sanciones, para la aplicación de la retención y la concesión de la preliberación;
- II.- Determinar la aplicación individual del sistema progresivo;
- III.- Proponer medidas de alcance general para el funcionamiento de la Institución;
- IV.- Determinar, en razón de los estudios técnico-científicos elaborados, cuáles internos están capacitados para ingresar a la fase preliberacional del sistema e informar de ello al Departamento de Prevención y Readaptación Social;
- V.- Realizar el estudio integral de cada uno de los sentenciados, en los casos que les corresponda, analizando la personalidad del sujeto desde los puntos de vista médico, psicológico, educacional y social;
- VI.- Integrar y remitir al Departamento de Prevención y Readaptación Social el expediente relativo a cada uno de los internos, quedándose con un tanto del mismo;
- VII.- Las demás que le fijen las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 20.- El Director del Centro Estatal de Readaptación Social tendrá funciones de Supervisor General de los Establecimientos Distritales en representación del Departamento de Prevención y Readaptación Social y, en consecuencia, vigilará de que en ellos se cumplan las disposiciones legales respectivas.

CAPITULO CUARTO DEL PERSONAL TECNICO, ADMINISTRATIVO Y DE CUSTODIA

H. Tribunal Superior de Justicia
Departamento de Biblioteca

ARTICULO 21.- El personal técnico, administrativo y de custodia que labore en las Instituciones de Readaptación Social, deberá ser seleccionado escrupulosamente, tomando en cuenta que de su integridad, humanidad, aptitud y capacidad profesional, dependerá fundamentalmente el éxito o el fracaso del sistema.

ARTICULO 22.- Forman parte del personal los especialistas, médicos, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, maestros e instructores encargados de las diversas secciones técnicas.

ARTICULO 23.- Para la designación del personal técnico y administrativo, se dará preferencia a quienes, además de su aptitud personal y calidad profesional, estén especializados en técnicas penitenciarias.

ARTICULO 24.- El personal de custodia, que en todo caso será suficiente para los requerimientos de las Instituciones, será seleccionado tomando en consideración:

- a).- Su vocación para el servicio;
- b).- Su capacidad;
- c).- Sus antecedentes;
- d).- Su condición física.

En todo caso, los aspirantes se sujetarán a los programas y cursos de selección previa que se establezcan, y serán objeto de un examen teórico y práctico de especialización.

ARTICULO 25.- El personal de custodia estará bajo el control y autoridad directa del Jefe y, en su caso, del Sub-Jefe de Vigilancia, quienes serán responsables ante el Director o el Sub-Director.

ARTICULO 26.- El personal de la Sección Femenil estará integrado exclusivamente por mujeres.

ARTICULO 27.- El Departamento de Prevención y Readaptación Social, deberá proveer a través del Consejo Técnico y del Director, a la organización y desarrollo de cursos especiales para el perfeccionamiento y especialización del personal.

ARTICULO 28.- En todo caso, el personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, estará formado por civiles.

TITULO TERCERO (SIC)
DE LAS INSTITUCIONES DE EJECUCION DE SANCIONES Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CAPITULO PRIMERO
DE LOS TIPOS DE INSTITUCION

ARTICULO 29.- En el Estado de Morelos, para la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, privativas y restrictivas de la libertad, funcionarán las siguientes instituciones:

- I.- El Centro Estatal de Readaptación Social;
- II.- Los Establecimientos Distritales de Readaptación Social;
- III.- El Instituto de Terapia Social del Estado de Morelos.

ARTICULO 30.- El Centro Estatal de Readaptación Social contará con las Secciones siguientes:

- I.- De Indiciados y sujetos a investigación;
- II.- De procesados;
- III.- De sentenciados;
- IV.- De internos a disposición de las Autoridades Judiciales competentes de otras Entidades Federativas o del Extranjero.
- V.- De mujeres; y
- VI.- Sección abierta.

ARTICULO 31.- El Centro albergará a los sentenciados de todo el Estado y a los procesados e indiciados del Distrito Judicial en que se encuentre ubicado. Serán internados también en el Centro los individuos que se encuentren privados de su libertad por orden de autoridad competente para ser trasladados a otra Entidad Federativa o País extranjero.

ARTICULO 32.- Los Establecimientos Distritales de Readaptación Social estarán ubicados en las Cabeceras de los Distritos Judiciales del Estado, albergarán a los procesados, indiciados y sujetos a investigación del Distrito correspondiente, y contarán con las Secciones siguientes:

- I.- De indiciados y sujetos a investigación;
- II.- De procesados;
- III.- De mujeres.

ARTICULO 33.- El Instituto de Terapia Social estará ubicado en el lugar que determine el Ejecutivo del Estado y albergará a sordomudos, ciegos, enfermos mentales y otros sujetos de personalidad análoga que hayan incurrido en conductas antisociales. Contará con las Secciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 34.-Cada Sección formará una unidad materialmente independiente de las otras y contará con los pabellones que sean necesarios para la realización de los fines de la presente Ley.

ARTICULO 35.-Las Instituciones de Readaptación contarán además, en la medida de lo posible, con los siguientes medios:

- I.-Locales para Escuelas de Alfabetización, Instrucción Primaria y Biblioteca;
- II.-Locales para Talleres;
- III.- Local para teatro y para otras actividades de carácter cultural y recreativo;
- IV.- Departamentos especiales para la visita íntima;
- V.-Comedores generales donde los internos reciban alimentación;
- VI.- Instalaciones deportivas;
- VII.- Locutorio, donde los internos reciban la visita de los defensores;
- VIII.- Instalaciones especiales para que los internos reciban las visitas de los parientes y amigos que autorice el Reglamento;
- IX.- Pabellones de reclusión máxima, media y mínima seguridad;
- X.-Dormitorios colectivos y los especiales necesarios para la máxima seguridad;
- XI.- Del área necesaria para el desarrollo de actividades agrícolas y agropecuarias;
- XII.- Hospital con anexo psiquiátrico e instalaciones suficientes para atender a los internos;
- XIII.- Los demás que resulten necesarios.

H. Tribunal Superior de Justicia
Departamento de Biblioteca

ARTICULO 36.-Las disposiciones relativas a la organización interna y régimen administrativo de las Instituciones, estarán contenidas en los Reglamentos respectivos.

**TITULO CUARTO (SIC)
DEL SISTEMA
CAPITULO PRIMERO
DEL REGIMEN EN GENERAL**

ARTICULO 37.- En las Instituciones de Readaptación Social se implantará un régimen basado en la individualización del tratamiento, en el estudio y trabajo obligatorios y en su capacitación para el mismo, sin causar a los internos sufrimientos físicos ni menoscabar su dignidad.

ARTICULO 38.- La finalidad inmediata del estudio y trabajo obligatorios, es la de modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales de los internos, así como facilitarles la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre.

ARTICULO 39.- Quedan prohibidas las diferencias de trato para los internos, fundadas en prejuicios de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra similar.

ARTICULO 40.- El tratamiento que se aplique a los internos estará exento de toda violencia, quedando, en consecuencia, prohibidas las sanciones consistentes en golpes, torturas o maltrato corporal. Sólo se aplicarán las correcciones disciplinarias que esta Ley y el Reglamento determinen.

ARTICULO 41.- Los dormitorios serán colectivos, divididos en pabellones y éstos en celdas trinarías o individuales, en los que se albergará a los internos de conformidad con las clasificaciones de que de los mismos haga el personal técnico especializado.

ARTICULO 42.- Los dormitorios serán higiénicos, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. Contarán con las instalaciones sanitarias suficientes para que los internos puedan satisfacer sus necesidades corporales.

ARTICULO 43.- La alimentación que se proporcione a los internos será de buena calidad, suficiente y debidamente balanceada.

ARTICULO 44.-El dinero, los objetos de valor y demás bienes propios que el interno posea a su ingreso, o adquiera con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo, serán mantenidos en depósito previo inventario. Los citados objetos le serán devueltos al obtener su libertad.

ARTICULO 45.- Los uniformes que utilicen los internos no deberán poseer características denigrantes ni que señalen en forma humillante su condición.

CAPITULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN DE INTERNOS

ARTICULO 46.- Toda persona que ingrese a una Institución de Readaptación Social, será examinada inmediatamente por el Médico, a fin de conocer su estado físico y mental; por el profesor de instrucción, con el objeto de calificar su nivel cultural y por el Supervisor de trabajo para comprobar su habilidad y capacidad para el mismo.

ARTICULO 47.- De conformidad con su situación jurídica, los internos serán:

I.- Indiciados y sujetos a investigación, cuando se encuentren a disposición del Ministerio Público, de la Policía Judicial o del Juez, sin que se haya comunicado a la Dirección de la Institución que se ha dictado auto de formal prisión;

II.- Procesados, cuando se encuentren a disposición del Poder Judicial y se haya comunicado oficialmente a la Dirección el auto de formal prisión;

III.- Sentenciados, cuando se ha comunicado en forma oficial al Director que la sentencia dictada ha causado ejecutoria;

IV.- Sujetos a extradición, los que se encuentren a disposición de la Federación, de otra Entidad Federativa o de un Estado extranjero, para su traslado, de acuerdo con los tratados y leyes relativas.

ARTICULO 48.- Por ningún motivo se recluirá en las Instituciones de Readaptación Social, Centro Estatal o Establecimientos Distritales, a menores infractores. Estos deberán ser internados en las Instituciones especiales que previene la Ley de Rehabilitación Social de los Menores.

ARTICULO 49.- A todo interno se le formará un expediente, que incluirá los resultados de los estudios sobre personalidad que se le practiquen. En su oportunidad se agregará una copia dictada por los Tribunales que hayan conocido su caso.

El expediente se llevará por duplicado, debiendo remitirse un tanto al Departamento de Prevención y Readaptación Social y conservarse el otro en la Institución. Estará dividido en las siguientes secciones:

a).- Sección correccional, donde se hará(SIC) constar los antecedentes sobre conducta, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas;

b).-Sección médico-psicológicas, que incluirá los estudios sobre el estado de salud físico y mental que se realicen al interno;

c).- Sección pedagógica, en la que se consignará el grado inicial de instrucción, así como los progresos y calificaciones obtenidos durante su estancia en la Institución;

d).-Sección ocupacional, que comprenderá el grado inicial de aptitud para el trabajo, labores desempeñadas y el grado de capacitación obtenido;

e).- Sección de trabajo social, que comprenderá el estudio de las relaciones del interno con el medio social, situación familiar, religiosa, política, etc.

ARTICULO 50.- En toda Institución se llevará al día un libro de registro que contenga, en relación con cada interno:

a).- Su identificación mediante la signación (SIC) antropométrica y ficha dactiloscópica;

b).- El día y la hora de su ingreso;

c).- Los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso.

CAPITULO TERCERO TRATAMIENTO

ARTICULO 51.- El régimen de adaptación se caracteriza por ser progresivo, cualquiera que fuere la sanción impuesta y constará de los períodos siguientes:

- a).- Estudio y diagnóstico;
- b).- Tratamiento;
- c).- De Prueba;
- d).- Reintegración.

ARTICULO 52.- Durante el período de estudio y diagnóstico, el personal técnico de la Institución realizará el estudio integral de la personalidad del interno desde los puntos de vista médico, psicológico, social y ocupacional.

ARTICULO 53.- Tomando en cuenta los resultados de los estudios sobre la personalidad, los internos serán clasificados en grupos, de acuerdo con su capacidad, su índice de peligrosidad, edad, salud mental y física y el o los delitos que se les imputa; asimismo, de conformidad con la clase social de la que prevenga y del nivel cultural con que cuente.

ARTICULO 54.- Los menores de 21 años y mayores de 18 años, deberán estar separados de los demás internos, en pabellones distintos.

ARTICULO 55.- Los sordomudos, ciegos, enfermos mentales e individuos de personalidad análoga que hayan incurrido en conductas antisociales, serán internados en el Instituto de Terapia Social del Estado de Morelos. Entre tanto se decide sobre la enfermedad mental que afecta al interno, permanecerán en los anexos psiquiátricos de la Institución, Centro Estatal o Establecimientos Distritales, en donde se les aplicará el tratamiento adecuado.

ARTICULO 56.- Durante el período de estudio y diagnóstico, el Consejo Técnico Interdisciplinario mantendrá trato directo y personal con el interno con el objeto de formular el diagnóstico criminológico, determinar el grado de readaptabilidad y fijar los regímenes del trabajo, educación y disciplina a que deberá sujetarse el interno.

ARTICULO 57.- El tratamiento aplicable a cada interno se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se le hayan practicado, los cuales deberán ser periódicamente actualizados y ejecutados en la forma técnica que determine el especialista que corresponda.

ARTICULO 58.- Durante el período de tratamiento se sujetará a cada interno a las medidas que se consideren más adecuadas. Dicho período podrá ser dividido en fases, que permitan seguir un método gradual y adecuado a la readaptación del sujeto.

ARTICULO 59.- La duración del período de tratamiento será indeterminada; como lo serán también las modalidades del mismo, y quedarán sujetas a los resultados obtenidos. En todo caso las medidas aplicadas serán revisadas cada año.

ARTICULO 60.- En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del Servicio Social en cada Institución, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

ARTICULO 61.- El período de prueba, se desarrollará inicialmente en las Instituciones cerradas y progresivamente continuará en los lugares destinados a la preliberación.

ARTICULO 62.- Las actividades de prueba consistirán:

- I.- Acrecentamiento de la comunicación de los internos con sus familiares y demás personas del exterior;
- II.- Mayores facilidades para entrar en contacto con las autoridades que tengan relación con sus casos;
- III.-Comisiones de trabajo o de cualquier otro tipo en el exterior y bajo vigilancia; y
- IV.- Las que resulten aconsejables en cada caso a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario.

ARTICULO 63.- La fase preliberacional del período de prueba, deberá comprender:

- I.- Métodos colectivos;
- II.- Otorgamiento de mayor libertad dentro de la Institución;
- III.-Información, orientación especial y discusión con el interno acerca de los aspectos personales y prácticos de su próxima vida en libertad;
- IV.- Traslado a la Sección abierta;
- V.- Permisos para salir de la Institución, que podrán ser:
 - a).-De fines de semana;
 - b).-De día hábil con regreso al día siguiente;
 - c).- De salida diaria con regreso nocturno;
 - d).-Salidas en días hábiles con reclusión de fin de semana;
- VI.- Otras medidas adecuadas que apruebe previamente el Departamento de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 64.- El régimen imperante en la sección abierta se fundará en la confianza y autodisciplina y en el sentimiento de responsabilidad de los internos respecto a la comunidad en que viven.

ARTICULO 65.- El período de reintegración se inicia con la obtención de la libertad, sea preparatoria o definitiva. Obtenida la libertad, el Patronato de Reos Liberados proporcionará a éstos la ayuda necesaria a fin de reintegrarlos al medio social.

CAPITULO CUARTO DE LA EDUCACION

ARTICULO 66.- Toda persona que ingrese a una Institución de Readaptación Social, de acuerdo con el resultado del examen previo que realice el Profesor, será sometido al tratamiento educacional que corresponda. Los internos en el Instituto de Terapia Social recibirán educación especial.

ARTICULO 67.- La educación de los internos deberá coordinarse con los sistemas oficiales, al fin de que, al ser puestos en libertad, puedan continuar sus estudios.

ARTICULO 68.- La alfabetización y la enseñanza primaria serán obligatorias.

ARTICULO 69.- Los internos que hayan terminado la instrucción primaria, podrán continuar sus estudios dentro o fuera de la Institución; en este último caso se deberá recabar la autorización del Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social y previa la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario. Los estudios superiores se proporcionarán sólo en el caso de que las posibilidades de la Institución lo permita.

ARTICULO 70.- La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente de maestros especializados.

ARTICULO 71.-La enseñanza deberá orientarse hacia la reforma moral del interno, procurando afirmar en ellos el respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales. Se combatirá la toxicomanía y el alcoholismo y todos los vicios que degraden al individuo.

ARTICULO 72.- Con autorización del Director, deberán los Profesores organizar conferencias, veladas literarias, representaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos deportivos. El encargado de la educación organizará la biblioteca de la Institución.

ARTICULO 73.-A su ingreso a la Institución de Readaptación, el interno recibirá información escrita, seguida de las explicaciones verbales necesarias acerca del régimen al que se le someterá, las normas de conducta que debe observar, el sistema disciplinario, los medios para formular peticiones o presentar quejas y toda otra información necesaria para conocer sus obligaciones, a fin de permitirles su adaptación a la vida del Establecimiento. Los internos en el Instituto de Terapia Social recibirán la información, en los casos que proceda, por los medios convenientes e idóneos.

CAPITULO QUINTO DEL TRABAJO

ARTICULO 74.- El trabajo será obligatorio para todos los internos, según su aptitud física y mental.

ARTICULO 75.- Quedan eximidos de trabajar:

- a).-Los mayores de 60 años;
 - b).- Los incapacitados;
 - c).-Las mujeres durante los 3 primeros meses anteriores al parto y en el mes siguiente al mismo.
- Las personas comprendidas en estos casos, cuando voluntariamente desearan trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elija, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

ARTICULO 76.- Los internos pagarán su sostenimiento en la Institución con cargo a la percepción que tengan por el trabajo que desempeñen. El pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que debe ser uniforme para todos los internos de una misma Institución.

ARTICULO 77.- En consecuencia, el Ejecutivo del Estado proporcionará a los internos trabajo suficiente y adecuado, el que en ningún caso podrá ser objeto de concesión a particulares.

ARTICULO 78.- La capacitación para el trabajo tenderá a la enseñanza de oficios y pequeñas industrias, que puedan proporcionar medios honestos de vida al recobrar su libertad.

ARTICULO 79.- Tratándose de internos que realicen actividades artísticas e intelectuales, éstas podrán constituir su única ocupación laboral, si fueren productivas y compatibles con el tratamiento.

ARTICULO 80.- Los artículos producidos en las Instituciones deberán realizarse en las condiciones más favorables para el beneficio de los internos y de las propias Instituciones.

ARTICULO 81.- El trabajo de los internos deberá realizarse, en lo posible, bajo las condiciones que rijan para los obreros libres en el Estado de Morelos.

ARTICULO 82.- Los internos que se nieguen a trabajar, sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente. Las sanciones que, a falta de reglamento, podrán aplicarse, serán las siguientes:

- I.- Persuasión o advertencia;
- II.- Amonestación en privado;
- III.- Amonestación ante el grupo;
- IV.- Exclusión temporal de ciertas diversiones;
- V.- Exclusión temporal de actividades de entrenamiento, o de prácticas de deportes;
- VI.- Traslado a otra sección del establecimiento;
- VII.- Suspensión de las visitas familiares;
- VIII.- Suspensión de visitas especiales;
- IX.- Suspensión de visita íntima;
- X.- Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de treinta días;

Las sanciones que se impongan a cada interno se anotarán en el expediente respectivo.

CAPITULO SEXTO DE LA DISCIPLINA

ARTICULO 83.- El interno queda obligado a acatar las normas de conducta que rijan en la Institución. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, sin imponer más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y la buena organización de la vida en común.

ARTICULO 84.- En general, queda prohibida toda sanción disciplinaria consistente en tratamiento cruel, inhumano o degradante. El Director es el único facultado para aplicar las siguientes correcciones al interno, de conformidad con la falta cometida y la persona del infractor:

- a).- Amonestación;
- b).- Pérdida total o parcial de prerrogativas adquiridas;
- c).- Aislamiento en celda propia o distinta por un período que no exceda de 30 días;
- d).- Destino a labores y servicios no retribuidos;
- e).-Traslado a pabellón distinto dentro de la Institución.

ARTICULO 85.- Ningún interno será sancionado sin haber informado previamente de la falta que se le atribuya, una vez comprobada ésta. El Director antes de imponer la sanción escuchará al interno.

ARTICULO 86.- Ningún interno está autorizado para desempeñar empleo o cargo alguno, ni se permitirá dentro de las Instituciones la existencia de negocios a cargo del personal o de los internos.

ARTICULO 87.- Queda prohibido que los internos posean libros obscenos, bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias tóxicas o explosivas, armas u objetos que puedan servir para lesionar. Queda prohibido también guardar dinero u objetos de valor, salvo lo dispuesto en el Reglamento respectivo; efectuar reclamaciones colectivas; comunicarse con internos de otros períodos de tratamiento o grupos, o sometidos a aislamiento temporal; mantener comunicación en idiomas, términos o signos que resulten ininteligibles para el personal, salvo el caso de extranjeros que desconozcan el español, o sordomudos; enajenar los efectos habidos como recompensa por su comportamiento; abandonar su puesto sin autorización; y en general, todos los actos contrarios a las buenas costumbres.

ARTICULO 88.- No se empleará contra los internos más fuerza que la necesaria para reducir su rebeldía o resistencia a una orden basada en las normas legales. El personal de custodia que recurra a la fuerza, procurará emplearla en la medida estricta y racionalmente necesaria, e informará de los hechos al Director.

CAPITULO SEPTIMO RELACIONES CON EL EXTERIOR

ARTICULO 89.- Con la finalidad de preparar a los internos para su vida en libertad, se fomentarán las relaciones con las personas del exterior que se consideren adecuadas.

ARTICULO 90.-Las visitas se efectuarán los días, horas y con las condiciones que con precisión fijen los Reglamentos interiores.

ARTICULO 91.- Se concederán las siguientes clases de visita:

- a).-Visita familiar o social;
- b).- Visita íntima;
- c).- Visita de defensores;
- d).- Visitas especiales.

ARTICULO 92.- La visita especial se autorizará por el Director en los casos graves de urgencia, con las seguridades debidas.

ARTICULO 93.- En caso de fallecimiento, enfermedad grave de un pariente cercano del interno o de éste, se informará sin demora de dicha circunstancia.

ARTICULO 94.- Los internos tendrán siempre el derecho de comunicar a sus familiares o a su defensor su detención.

ARTICULO 95.- La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previo los estudios sociales y médicos, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo y en los términos prescritos por el Reglamento interno.

CAPITULO OCTAVO DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION

ARTICULO 96.- La ejecución de la sanción se suspende:

- a).-Por resolución judicial y
- b).- Por sufrir el interno trastorno mental.

ARTICULO 97.- El Departamento de Prevención (SIC) y Readaptación Social proveerá lo necesario para que el interno que cayere en estado de enajenación mental, sea trasladado al Instituto de Terapia Social.

TÍTULO QUINTO (SIC) DE LAS LIBERACIONES CAPITULO PRIMERO DE LA REMISION PARCIAL DE LA SANCION

ARTÍCULO 98.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en la Institución, y revele por otros datos, a juicio del Consejo Técnico, efectiva readaptación.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2004)

Este beneficio no se otorgará a los sentenciados por delitos de los considerados como graves por la legislación penal del Estado de Morelos.

ARTICULO 99.-La remisión parcial de la sanción, así como los días que se deben tomar en cuenta para este efecto, serán propuestos por el Consejo Técnico Interdisciplinario al Departamento de Prevención y Readaptación Social. La resolución del caso se dictará por el Departamento y se hará del conocimiento del interno interesado.

ARTICULO 100.- La remisión parcial de la sanción funcionará independientemente y sin perjuicio del derecho del interno a la libertad preparatoria, por lo que para, computar el plazo para la procedencia de esta última, se deducirá el tiempo redimido.

CAPITULO SEGUNDO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

ARTICULO 101.- La libertad preparatoria se concederá por el Departamento de Prevención y Readaptación Social conforme a las normas de la Legislación Penal del Estado, siempre que el interno se encuentre readaptado, de conformidad con los estudios practicados y la resolución del Consejo Técnico.

ARTICULO 102.- La libertad preparatoria se revocará por el Departamento de Prevención y Readaptación Social en los casos y con las condiciones establecidas en la legislación penal del Estado.

ARTICULO 103.- La solicitud del interno que crea tener derecho a la libertad preparatoria, será enviada al Departamento de Prevención y Readaptación Social, con copia al Director de la Institución para que informe al Departamento sobre la conducta, trabajo realizado, actividades educativas en que haya participado y situación educacional del interno.

ARTICULO 104.- La resolución que se pronuncie contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del interno, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la vida social, por haber desaparecido su peligrosidad. La resolución será comunicada al Director de la Institución, a la Autoridad Municipal correspondiente y al Juez o Tribunal de la causa.

ARTICULO 105.- Los individuos que disfruten de libertad preparatoria quedan sujetos a la vigilancia discreta del Departamento, por el tiempo que les faltare para cumplir su sanción.

CAPITULO TERCERO DE LA RETENCION

ARTICULO 106.- La retención se aplicará por el Departamento de Prevención y Readaptación Social, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, y de conformidad con las disposiciones penales vigentes.

ARTICULO 107.- Los Directores de las Instituciones están obligados a comunicar al Departamento cualquier hecho que pueda dar origen a la aplicación de la retención. Cuando llegare al conocimiento del Departamento cualquier noticia que pueda motivar la retención, procederá a practicar una investigación y en vista de ésta se resolverá si procede o no, debiendo expresar el Departamento los motivos en que se funde.

ARTICULO 108.-Se aplicará la retención:

I.- A los internos que durante la segunda mitad de su sentencia se resistan a trabajar sin causa justificada o incurran en graves faltas de disciplina, o violen en forma constante el Reglamento interno;

II.- A aquellos que durante la libertad preparatoria cometan un nuevo delito intencional.

CAPITULO CUARTO LIBERACION

ARTICULO 109.- La liberación definitiva de los internos procederá:

I.- En cumplimiento de resolución dictada por la Autoridad Judicial;

II.- Por vencimiento del término de la sanción o de la retención, en su caso;

III.- Por razón de amnistía; y

IV.- Por reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

Los internos que se encuentren en los casos anteriores, serán puestos en libertad inmediatamente. Los Funcionarios que demoren sin causa justificada la liberación, incurrirán en responsabilidad.

ARTICULO 110.- Al quedar un interno en libertad, sea definitiva, preparatoria o por razón de la condena condicional, se le entregará la cantidad que le corresponda de su fondo de ahorros, así como un documento en el que conste la naturaleza de su liberación, la conducta que haya observado y sus aptitudes para el trabajo, así como un certificado del grado de instrucción adquirida.

ARTICULO 111.- Concedida la libertad a un sentenciado, la dirección de la Institución lo comunicará de inmediato al Patronato de Liberados, para su intervención.

ARTICULO 112.- Tratándose de procesados, serán puestos en libertad inmediatamente que lo ordenen las Autoridades Judiciales competentes, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO SEXTO (SIC) ASISTENCIA A LIBERADOS CAPITULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 113.- Las Autoridades, las Instituciones Públicas y Privadas y todos los particulares, tomando en cuenta el interés social de evitar la reincidencia, tienen obligación de proporcionar ayuda a los liberados y a los organismos encargados de asistirlos, para vencer los perjuicios contra aquéllos y facilitar su reincorporación a la Sociedad.

ARTICULO 114.- Los liberados, durante el período inmediato a su reintegración a la vida social, así como los internos que de acuerdo con su situación estén autorizados para trabajar fuera de la Institución, podrán ser ocupados, de conformidad con sus aptitudes, en las obras que emprenda el Estado.

CAPITULO SEGUNDO DEL PATRONATO DE LIBERADOS

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2002)

ARTICULO 115.- El Patronato para la Readaptación y la Reincorporación Social por el Empleo y la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos, en lo sucesivo denominado el Patronato, se integrará por un representante del Poder Legislativo de entre los integrantes de la Comisión de Industria, Comercio y Servicios, un representante del Poder Judicial, un representante del Poder Ejecutivo, un representante del Sector Obrero, un representante de una Institución Tecnológica, un representante del Sector Empresarial y se organizará en los términos que fije su Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2002)

ARTICULO 116.- El Patronato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; tendrá a su cargo la asistencia moral y material de los liberados tanto por cumplimiento de la sanción como por libertad procesal, absolución, condena condicional, remisión parcial de la sanción, libertad preparatoria y tratamiento preliberacional. Tratándose de los internos, el Patronato propondrá a las autoridades encargadas de la readaptación social, el planteamiento y ejecución de los planes, proyectos y acciones encaminadas al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según las características y posibilidades particulares de cada centro de reclusión del Estado.

Los fines y actividades a cargo del Patronato, no serán de carácter lucrativo.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2002)

ARTICULO 117.- La asistencia que proporcione el patronato será conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del propio organismo; estrá exenta de carácter policial comprendiendo, al menos, al auxilio moral, económico, jurídico, médico, social y laboral de los internos, liberados y de sus familias. La acción del Patronato tendrá como finalidad influir o ayudar en el proceso de reacomodo social de internos y liberados con el objeto de prevenir la reincidencia.

Para los fines consignados, el Patronato recibirá de manera directa los ingresos y productos derivados de la industria penitenciaria, así como también las donaciones que realicen en beneficio del Patronato ya sean económicas o en especie, con los que se habrán de cubrir no sólo los costos y gastos de la institución, sino también a cargo del interno en la medida de lo posible la reparación del daño y demás obligaciones.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2002)

ARTICULO 118.- El Patronato brindará asistencia a los liberados de otras entidades federativas o de la Federación que se establezcan en el Estado de Morelos. Establecerá vínculos de coordinación con otros Patronatos y para el mejor cumplimiento de sus objetivos, formará parte de la Sociedad de Patronatos dependientes de la autoridad federal competente.

ARTICULO 119.- El Patronato contará con un Consejo de Patronos y un Comité Ejecutivo. El Gobernador del Estado designará al Presidente, al Secretario y al Tesorero.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2002)

ARTICULO 120.- El funcionamiento, organización, administración y relaciones del Patronato, se especificarán en forma reglamentaria. El Ejecutivo Estatal formulará el Reglamento por el que se rija el Patronato.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor en la fecha que fije el Ejecutivo del Estado, debiendo publicarse oportunamente en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la fecha de su vigencia, quedan derogadas todas las disposiciones, Reglamentos y Decretos que se opongan a lo preceptuado por esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Remítase al Ejecutivo del Estado para los efectos de la Fracción XVII del Artículo 70 de la Constitución Política Local.

Salón de Sesiones del H. Congreso, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres. DIPUTADO PRESIDENTE. Claudio Castillo Beraud.- DIPUTADO SECRETARIO. Fortino Ocampo Chávez.- DIPUTADO SECRETARIO. Abel Sánchez Aguilar.- Rúbricas".

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NOREELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

Ing. Felipe Rivera Crespo.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Guillermo Tenorio Carpio.

(Rúbrica)

P. O. 6 DE MARZO DE 2002.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MORELOS.

P.O. 29 DE JUNIO DE 2004.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

H. Tribunal Superior de Justicia
Departamento de Biblioteca